

**Causa RIT N°** : O-83-2019  
**Causa RUC N°** : 19-4-0173084-5  
**Demandante** : Andrea Paz Valdivia Concha  
**Demandado** : Iltre. Municipalidad de Rauco  
**Materia** : Declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones.



Curicó, a cinco de julio de dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OÍDOS:**

**I.- Individualización completa de las partes litigantes.-** Que en esta causa RIT O-83-2019, RUC 19-4-0173084-5 seguida ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, intervienen como parte demandante, **Andrea Paz Valdivia Concha**, RUN 15.646.447-3, docente, domiciliada en El Molino S/N, Hualañe, demandante asistido y patrocinado en el proceso por los abogados David Grez Gutiérrez y Luis Olivos Zerené, ambos con domicilio y forma de notificación que consta en el proceso; y como parte demandada **Ilustre Municipalidad de Rauco**, RUT 69.100.400-7, corporación de derecho público, representada legalmente por su alcalde, Enrique Francisco Ignacio Olivares Farías, RUN 5.985.668-5, empresario, ambos con domicilio en Avda. Balmaceda N° 35, Rauco, parte demandada asistida y patrocinado en el proceso por la abogada Karina Sepúlveda Flores, con domicilio y forma de notificación que consta en el proceso.

**II.- Síntesis de la demanda, sus fundamentos de hecho y de derecho, y alegaciones.-** Que la parte demandante deduce acción principal de declaración de relación laboral indefinida, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la demandada, refiriendo en lo medular que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada desde el 08.04.2013 en forma continua, permanente e ininterrumpida, primeramente en calidad de docente directivo (S) en la Escuela El Parrón, para posteriormente, efectuar labores como docente en la Escuela La Alborada, según detalle que refiere de decretos alcaldicios que indica.

Con ello, sostiene que desde el 08.04.2013 hasta el 28.02.2019, pese a la designación de contrata o de funciones transitorias, siempre se ha desempeñado en la dotación docente de la municipalidad sin solución de continuidad. Da cuenta que su remuneración mensual para fines del art. 172 del C. del Trabajo era de \$609.293.

Advierte que el 31.12.2018 se dicta decreto alcaldicio N° 2433 que dispone el término de su designación a contrata a partir del 28.02.2019, la que se le notifica el mismo 31.12.2018.

Efectúa un extenso análisis de los supuestos de hecho y de derecho de la relación laboral indefinida que une a las partes, dando cuenta que por principio de la primacía de la realidad y la legítima confianza de funcionarios a contrataciones estatutarias renovadas por años, la vinculación entre las partes ha mutado a una vinculación laboral indefinida.

Con ello, advierte que su despido resulta ser injustificado, conforme a los hechos que describe, lo que lleva consigo las indemnizaciones legales que describe en detalle.

Por lo anterior, en razón de los hechos descritos y normas legales que cita, pide tener por interpuesta demanda de declaración de relación laboral indefinida, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la demandada, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: A.- Que la relación jurídica que la vinculó con la demandada se inició con fecha 08 de abril de 2013 y finalizó el 28 de febrero de 2019; B.- Que la relación jurídica existente entre las partes tiene el carácter de indefinida; C.- Que la relación laboral terminó por despido injustificado; D.- Que la remuneración de acuerdo al art. 172 del C. del Trabajo corresponde a la suma de \$609.293 o la suma mayor o menor que el tribunal determine; E.- Que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: 1.- La suma de \$609.293 por concepto de



indemnización sustitutiva de aviso previo o la suma mayor o menor que se determine; 2.- La suma de \$3.655.754 por concepto de indemnización de años de servicio por la cantidad de 6 años trabajados, o la suma mayor o menor que se determine; 3.- Al pago del recargo del 50% de la indemnización por años de servicios conforme a la letra "b" del art. 168 del C. del Trabajo, equivalente a la suma de \$1.827.877 por ser el despido carente de justificación, o la suma mayor o menor que se determine; 4.- Al pago de todas las prestaciones anteriormente señaladas con sus reajustes e intereses desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta que se le haga íntegro pago de todo lo adeudado de conformidad al art. 63 del C. del Trabajo; 5.- Todo ello, con expresa condenación en costas.

La parte demandante en forma subsidiaria a la acción principal deduce en contra de la demandada, demanda de declaración de ilegalidad de término de contrato de trabajo, dando por reproducidos todos los hechos descritos en la demanda principal, dando cuenta según normas que refiere y dictámenes administrativos que el decreto alcaldicio N° 2433 resulta ser ilegal conforme a extenso análisis que desarrolla.

Por ello, pide tener por interpuesta demanda de declaración de ilegalidad de término de contrato de trabajo en contra de la demandada, acogerla a tramitación y en definitiva, declarar: 1.- Que la relación jurídica que la vinculó con la demandada se inició el 08 de abril de 2013 y finalizó el 28 de febrero de 2019; 2.- Que el decreto alcaldicio N° 2344 de fecha 31 de diciembre de 2018 es ilegal; 3.- Que se ordene la reincorporación de la actora a las labores desempeñadas durante el año escolar 2018 en iguales condiciones; 4.- Que la remuneración de acuerdo al art. 172 del C. del Trabajo corresponde a la suma de \$609.293, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 5.- Que se condene a la demandada al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales a que la actora tuviere derecho desde la separación de funciones de que fue objeto hasta la reincorporación efectiva de sus funciones, todo ello con sus reajustes e intereses desde la fecha en que ocurrió el despido hasta que se le haga íntegro pago de todo lo adeudado de conformidad al art. 63 del C. del Trabajo; 6.- Que se condene expresamente en costas.

**III.- De la contestación de la demanda, síntesis de sus hechos y de sus alegaciones por la parte demandada.**- Que la parte demandada procede a contestar ambas demandas deducidas en su contra, pidiendo el rechazo de las mismas con costas.

En lo medular, como primera cuestión, y como alegación de fondo, alega excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de ambas demandas, conforme a los extensos fundamentos, normas legales, doctrina y jurisprudencia, que refiere y que por economía procesal se da por reproducida.

Luego, para el caso que se desestimase la alegación de incompetencia, si bien reconoce que la actora si tuvo la calidad de docente contratada dependiente de la demandada, su parte niega los hechos descritos en la demanda, especialmente que fuera efectivo que la actora fuera desvinculada sin fundamento legal; no es efectivo que el acto administrativo que materializa la causal legal de cese fuera dictado sin la motivación o fundamentación exigida por la ley N° 19.880; y niega que el despido fue injustificado.

Sostiene que la vinculación entre las partes es estatutaria, describiendo cada una de las contrataciones a las que se le vinculó, precisamente lugar y servicios a desarrollar. Hace presente que por ende, de todas las designaciones realizadas por la demandada a la demandante, siempre fueron en calidad de suplente y en el desempeño de funciones transitorias según detalle.

Con todo, da cuenta que la desvinculación de la demandante por medio del decreto alcaldicio N° 2433 de 31.12.2018 resultó ser legal y motivado, por lo que no se verifican los supuestos de las acciones deducidas en su contra.

Agrega que en la especie no se dan los supuestos de una relación laboral indefinida, según los antecedentes que describe; máxime si analiza el marco normativa de las vinculaciones que tuvo la actora con la demandada, así como las normas por las cuales operó la causal de cese de la última vinculación.



Posteriormente, efectúa un análisis de la fundamentación de los actos administrativos, mediante los cuales se funda y motiva el obrar de la demandada para concluir con la vinculación de la demandante, más aun considerando los extensos fundamentos en los cuales sostiene que el supuesto despido no puede ser calificado como injustificado ni mucho menos con infracción al principio de legalidad.

Con todo ello, la parte demandada, al tenor de los amplios fundamentos de hecho y de derecho que invoca, pide al tribunal tener por contestada las demandas interpuestas, y en definitiva rechazarlas en todas sus partes y por tanto declarar: 1.- Que el tribunal es incompetente para conocer de la acción de despido injustificado, cobro de prestaciones laborales y declaración de ilegalidad del despido deducido por la actora en contra de la municipalidad demandada; 2.- Que a la demandante no le son aplicables las normas del C. del Trabajo, dado que la relación que vinculó a las partes, es de naturaleza especial y estatutaria y de régimen de derecho público, normada en la ley N° 19.070 sobre estatuto de los profesionales de la educación, habiendo obrado la municipalidad demandada conforme a derecho al momento de manifestar su voluntad, de no renovar la designación de la demandante, para la siguiente anualidad, teniendo presente la naturaleza transitoria de la designación y el plazo fijado para el término; 3.- Que no son procedentes en la especie, el pago de la indemnización alguna respecto de la demandante; 4.- Que la demandante carece de motivo plausible para litigar; 5.- Que se condene en costas a la demandante; y 6.- Rechazando la demanda presenta en todas sus partes y el rechazo de las prestaciones laborales demandadas, con costas.

**IV.- El llamado a conciliación y su resultado.** Que en la respectiva audiencia preparatoria de fecha 14 de mayo de 2019, el tribunal proponiendo bases llamó a las partes a conciliación la cual no se produce, al tenor de lo manifestado por las partes presentes.

A su vez, en audiencia de juicio de fecha 18 de junio de 2019, el tribunal propuso base de conciliación, la que fueron desestimadas por las partes presentes.

**V.- De la existencia de convenciones probatorias y de los hechos a probar:** Que al no prosperar el llamado a conciliación entre las partes, en la audiencia preparatoria, se establecieron las siguientes convenciones probatorias por las partes y aprobada por el tribunal:

- 1.- Que la actora cumplió funciones en la escuela El Parrón y La Alborada;
- 2.- Que dichos establecimientos educacionales son dependientes del Departamento de Administración de Educación Municipal de Rauco.

Luego, el tribunal procedió a recibir la causa a prueba y determinar aquellos hechos que tiene el carácter de ser sustanciales, pertinentes y controvertidos, y que deben ser probados, a saber:

- 1.- Hechos y circunstancias que otorgan competencia tribunal para conocer de ambas acciones;
- 2.- Efectividad que entre las partes existe una relación laboral, o en su defecto, susceptible al código del trabajo. Naturaleza, características, vigencia y alcances de la misma. Hechos que lo constituyen;
- 3.- En su caso, efectividad que el término de la relación entre las partes resulta ser justificada, indebida o improcedente; en subsidio, legal. Hechos que lo constituyen;
- 4.- Procedencia, y en su caso cuantía, de las prestaciones y montos reclamados. Hechos que lo constituyen.

**VI.- Del desarrollo del juicio, observaciones a la prueba y citación a las partes para notificación de sentencia.** Que el juicio se desarrolló en audiencia de fecha 18 de junio de 2019, ocasión en la cual las partes incorporaron en rindieron sus medios de prueba, luego de lo cual efectuaron las observaciones a la prueba, y el tribunal procedió a dar aplicación al artículo 457 del C. del Trabajo, para efectos de las partes fueran citadas para notificación de sentencia definitiva.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Prueba rendida por la parte demandada.** Que en juicio la parte demandada se hizo valer de la siguiente prueba:

**I.- Documental:**



1.- Copia de Mandato Especial Ilustre Municipalidad de Rauco, de fecha 28 de diciembre de 2016, repertorio 2950-2016, otorgado en la Notaria de Eduardo Del Campo Vial.

2.- Renuncia Voluntaria de fecha 21.03.2018 de Andrea Valdivia Concha y Decreto Alcaldicio N°1154, de fecha 11.06.2018, que acepta renuncia voluntaria de Andrea Valdivia Concha, como docente de la Escuela Alborada;

3.- Decreto Alcaldicio N°842, de fecha 25.04.2018, que designa a Andrea Valdivia Concha, para realizar funciones docentes transitorias, en el proyecto de integración Ley N°170/2009 (PIE).

4.- Decreto Alcaldicio N°680, de fecha 12.04.2018, que designa a Andrea Valdivia Concha, para desempeñar funciones docentes transitorias, en el Nivel EGB.

5.- Decreto Alcaldicio N°274, de fecha 10.02.2017, que designa a Andrea Valdivia Concha, para desempeñar funciones docentes transitorias, en el Nivel EGB.

6.- Decreto Alcaldicio N°271, de fecha 10.02.2017, que designa a Andrea Valdivia Concha, para realizar funciones docentes transitorias, en el proyecto de integración Ley N°170/2009 (PIE).

7.- Decreto Alcaldicio N°1260, de fecha 08.04.2016, que designa a Andrea Valdivia Concha, para realizar funciones docentes transitorias, en el proyecto de integración Ley N°170/2009 (PIE).

8.- Decreto Alcaldicio N°1262, de fecha 08.04.2016, que designa a Andrea Valdivia Concha, para desempeñar funciones docentes transitorias, en el Nivel EGB.

9.- Decreto Alcaldicio N°686, de fecha 31.03.2015, que designa a Andrea Valdivia Concha, para desempeñar funciones docentes como encargado del establecimiento.

10.- Decreto Alcaldicio N°768, de fecha 31.06.2014, que designa a Andrea Paz Valdivia Concha, para desempeñar funciones Docentes Directivo (S), en el Nivel EGB.

11.- Decreto Alcaldicio N°266, de fecha 21.03.2014, que designa a Andrea Paz Valdivia Concha, para desempeñar funciones Docentes Directivo (S), en el Nivel EGB.

12.- Decreto Alcaldicio N°423, de fecha 15.04.2013, que designa a Andrea Paz Valdivia Concha, para desempeñar funciones Docentes Directivo (S).

13.- Set de Copias de Liquidaciones de sueldo de Andrea Valdivia Concha, de los últimos 6 meses, estos es septiembre de 2018 a febrero de 2019.

## **II.- Testimonial:**

A su vez, la parte demandada se hizo valer de las declaraciones en estrados de la siguiente testigo:

1.- **Marisella Paz Gajardo Betancour**, RUN 13.351.794-4, 40 años de edad, abogada, domiciliada en Avda. Balmaceda N° 35, Rauco, quien debidamente individualizada, juramentada legalmente y exhortada a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que se dan por expresa e íntegramente reproducidos por economía procesal, y que constan en los registros de audio del juicio efectuado.

## **III.- Oficio:**

Finalmente, la parte demandada se hizo valer de incorporación del siguiente oficio y antecedentes:

1.- Oficio Ord. E 0009061-2019 de fecha 17 de junio de 2019 remitido por la **Contraloría Regional del Maule**, al tenor de los antecedentes e información que adjunta y remite al efecto, que por economía procesal se da por expresamente reproducidos.

**SEGUNDO: Prueba rendida por la parte demandante.** Que en juicio la parte demandante se hizo valer de la siguiente prueba:

## **I.- Documental:**

1.- Decreto Alcaldicio N°423 de fecha 15 de abril de 2013.

2.- Decreto Alcaldicio N°266 de fecha 21 de marzo de 2.014.

3.- Decreto Alcaldicio N°0768 de fecha 13 de junio de 2.014.

4.- Decreto Alcaldicio N°686 de fecha 31 de marzo de 2.015.

5.- Decreto Alcaldicio N°1506 de fecha 11 de junio de 2.015.



- 6.- Decreto Alcaldicio N°1262 de fecha 8 de abril de 2.016.
- 7.- Decreto Alcaldicio N°274 de fecha 10 de febrero de 2.017.
- 8.- Decreto Alcaldicio N°271 de fecha 10 de febrero de 2017.
- 9.- Decreto Alcaldicio N°680 de fecha 12 de febrero de 2.018.
- 10.- Decreto Alcaldicio N°2433 de fecha 31 de diciembre de 2018 junto al acta de notificación.
- 11.- Decreto Alcaldicio N°842 de fecha 25 de abril de 2018.
- 12.- Decreto Alcaldicio N°465 de fecha 2 de mayo de 2013.
- 13.- Decreto Alcaldicio N°1521 de fecha 16 de mayo de 2016.
- 14.- Liquidaciones de sueldo del demandante correspondientes al período enero 2018 a enero de 2019
- 15.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido con fecha 13 de febrero de 2019 por la AFP Modelo.
- 16.- Dictamen N°29.097 de 2008 emitido por Contraloría General de la República.
- 17.- Dictamen N°22.766 de fecha 24 de marzo de 2016 emitido por Contraloría General de la República.
- 18.- Dictamen N°23.518 de fecha 29 de marzo de 2016 emitido por Contraloría General de la República.
- 19.- Dictamen N°85.700 de fecha 28 de noviembre de 2016 emitido por Contraloría General de la República.
- 20.- Dictamen N°7.951 de fecha 22 de marzo de 2018 emitido por Contraloría General de la República.
- 21.- Dictamen N°6.400 de fecha 2 de marzo de 2018 emitido por Contraloría General de la República.
- 22.- Nota titulada "Esta es la Ley miscelánea publicada en el Diario Oficial: Ya está vigente y otorga titularidad docente". Publicado en la [www.colegioprofesoresohiggins.cl](http://www.colegioprofesoresohiggins.cl) de fecha 25 de abril de 2019.
- 23.- Nota denominada "Ley de titularidad docente fue publicada en diario oficial y entró en vigencia". Publicación en [www.eluniversal.cl](http://www.eluniversal.cl) de fecha 26 de abril de 2019.
- 24.- Nota publicada en la web [www.stprovidencia.cl](http://www.stprovidencia.cl) de fecha 25 de abril de 2019, titulada "Ley de titularidad docente a contrata".
- 25.- Nota denominada "Publicada en Diario Oficial la Ley Miscelánea sobre titularidad" en el sitio web [www.colegiodeprofesores.cl](http://www.colegiodeprofesores.cl) de fecha 25 de abril de 2019.

## **II.- Exhibición de documentos:**

Finalmente la parte demandante solicitó que la parte demandada exhibiera en juicio los siguientes documentos:

- 1.- Dotación docente de la escuela Alborada, correspondiente a los años 2018 y 2019.
- 2.- Padem de años 2018 y 2019.

Tales documentos, fueron exhibidos en la audiencia de juicio por la demandada a satisfacción de la parte demandante.

**TERCERO: Hechos y circunstancias que se estiman acreditados, y razonamiento que conduce a ello.** Que agotada la incorporación y rendición de las probanzas de las partes, éstas procedieron a efectuar las observaciones a la prueba, y el Tribunal procedió a dar aplicación al artículo 457 del Código del Trabajo, para el día de hoy. El

Luego, se exige al sentenciador, la enunciación y el análisis de la prueba, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a ello, por tal razón se hace necesario expresar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resuelve la controversia.

Así entonces y una vez analizada la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir y expresando las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o se la desestima, tomando en consideración en este caso la gravedad, concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, acorde al artículo 456 del Código del Trabajo, se acreditó lo siguiente:



1.- Del hecho que el tribunal sólo es competente para conocer de la acción principal de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro, pero no de la demanda subsidiaria de declaración de acto ilegal.

2.- Que en la especie la relación que vinculó a las partes de este juicio durante casi 6 años, desde el 08 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019, efectivamente tenía una naturaleza laboral, indistintamente de la denominación que las partes pudieron en su momento haberle asignado.

3.- Que efectivamente la relación laboral que ligó a las partes concluye con fecha 28.02.2019, mediante un despido que resulta ser injustificado.

4.- Que la última remuneración mensual de la demandante era equivalente a \$609.293.

5.- De la procedencia de las indemnizaciones pedidas por la demandante, a saber, por indemnización por falta de aviso previo, la indemnización por años de servicios e incremento porcentual de ésta última en las sumas demandadas, con los reajustes e intereses legales.

Todo lo anterior, se da por establecido conforme al mérito de las probanzas y argumentaciones dadas por las partes al tenor del análisis que se efectuará en los siguientes considerandos de ésta sentencia definitiva.

**CUARTO:** Que lo primero que se dio por establecido es que **el tribunal sólo es competente para conocer de la acción principal de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro, pero no de la demanda subsidiaria de declaración de acto ilegal.**

El primer argumento de fondo que planteó la demandada decía relación con la supuesta incompetencia del tribunal para conocer de ambas deducidas por la actora en su contra.

En éste sentido es necesario advertir que habiéndose deducido como alegación de fondo, la misma quedó para resolver en la presente sentencia definitiva, al extremo de haberla recibido a prueba.

Luego, en cuanto a la acción principal impetrada, ésta versa sobre la declaración de una relación laboral, para luego determinar la procedencia de un supuesto despido injustificado, y en su caso proceder a determinar las indemnizaciones y prestaciones legales correspondientes. La demandada al alegar la incompetencia del tribunal para conocer de ésta demanda principal, refiere en lo medular que la vinculación que ligó a las partes no era laboral, sino que estatutario sujeto a disposiciones legales ajenas al C. del Trabajo, descansando su tesis de incompetencia en una cuestión precisamente de fondo, cuestión que igualmente se corrobora de la jurisprudencia que invoca en la oportunidad.

En éste sentido, al discutir si la acción principal es de competencia de éste juzgado de letras del trabajo, debemos recordar que precisamente el art. 420 letra "A" del C. del Trabajo, da cuenta que dentro de los hechos que deben forzosamente ser conocidos por éste tipo de tribunales, son las cuestiones suscitadas entre trabajadores y dependientes, de forma que precisamente al tenor del art. 7 del C. del Trabajo, para el caso de autos, lo primero a definir es si estamos o no en presencia de una relación laboral. Así las cosas, por una cuestión de forma -aun antes de conocer del fondo de los hechos- precisamente éste juzgado laboral, por la especialidad otorgada por ley, es el que está llamado a conocer en un juicio si la relación que unió a las partes era laboral o susceptible de someterse a normas laborales, o si por el contrario era de otro tipo de relación. No existen otros organismos ni tribunales que deban esclarecer en juicio la existencia o no de este tipo de vinculación, lo que refleja que para conocer de la acción principal, precisamente éste juzgado es el competente. De suponer lo contrario, el tribunal debería obviar la inexcusabilidad de los jueces, y desentenderse de conocer de la demanda primaria, y otorgar su conocimiento a organismos ajenos a los que por ley son llamados para ello. Con esto, la acción principal, resulta ser de competencia de éste tribunal quien conocerá de los hechos en la misma.

**QUINTO:** Que al analizar la acción subsidiaria, ésta versa en que el tribunal declare la ilegalidad del término contractual en la vinculación que unió a las partes. Al analizar los fundamentos de hechos en que descansan sus supuestos, no se advierte



en cuanto a la forma, elemento alguno que permita configurar la competencia de éste tribunal para conocer de ésta petición. En efecto, a diferencia de la acción principal, la acción subsidiaria recae en que un tribunal laboral no discuta la calificación de una relación laboral o no (con las consecuencias que de ello se desprendan) sino que en forma subsidiaria a la demanda primitiva, directamente ataca un acto que para el caso que el tribunal declarase que no era una relación laboral la que vinculó a las partes, debería ser declarada ilegal por el organismo de control pertinente al tenor del art. 151 de la ley N° 18.695 o a través de la acción constitucional o administrativa pertinente. Es más, precisamente al analizar el art. 168 del C. del Trabajo, la competencia de éste juez para el evento de considerar la existencia de un despido, su calificación sólo puede ser como injustificada, indebida, improcedente o incausada, pero no existe disposición del C. del Trabajo que permita a un juez laboral declararla como un “acto ilegal”.

Con ello, la acción subsidiaria sí resulta ser incompetente, razón por la cual, indistintamente de lo que se resuelva en la acción principal, la demanda subsidiaria no puede prosperar por no estar regulada en el art. 420 del C. del Trabajo.

El mérito del Oficio Ord. E00906 de la Contraloría Regional del Maule no altera lo razonado del momento que aun cuando dicho órgano de control advierte que la demandante no ha presentado impugnaciones en contra del decreto alcaldicio N° 2433, ello no altera la competencia del juzgado para conocer de la acción principal.

**SEXTO:** Que otro hecho que se probó es que **en la especie la relación que vinculó a las partes de este juicio durante casi 6 años, desde el 08 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019, efectivamente tenía una naturaleza laboral, indistintamente de la denominación que las partes pudieron en su momento haberle asignado.**

Conforme al mérito del proceso, lo primero que debatieron las partes en este juicio obedecía al hecho de determinar si en la especie estábamos o no en presencia de una relación laboral, o por el contrario si efectivamente estábamos en presencia de una contratación estatutaria de naturaleza transitoria.

En el entendido que la municipalidad refiere que nos encontrábamos en presencia de una contratación para con la actora a través de una vinculación especial y estatutaria conforme al art. 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, era necesario analizar si efectivamente estábamos ante ese tipo de vinculación entre las partes, para lo cual se debían verificar los supuestos legales de aquello.

Al revisar en detalle los decretos alcaldicios (D.A. en adelante) incorporados por ambas partes, se aprecia que mediante aquel D.A. N° 423 de fecha 15.04.2013, la actora fue vinculada como docente directiva a contrata en la Escuela El Parrón por 44 horas cronológicas del 08.04.2013 al 28.04.2014, siendo el decreto complementado con el D.A. N° 465 de 02.05.2013 por el cual la actora experimenta una reducción de un incentivo profesional que se describe; luego el D.A. N° 266 de fecha 21.03.2014, refería que la actora seguía sería designada desempeñándose en la misma laboral desde el 03.03.2014 al 31.05.2014; el D.A. N° 768 de fecha 31.06.2014, refiere que la actora igualmente sería designada en la misma laboral del 01.06.2014 al 28.02.2015; mediante el D.A. N° 686 de fecha 31.03.2015 complementado por D.A. N° 1506 de 11.06.2015, consta que la actora era designada en labores docentes como encargada del mismo establecimiento del 02.03.2015 al 29.02.2016, haciendo presente que el D.A. N° 1521 de 16.05.2016 cancela una bonificación especial sin alterar su designación, ni lugar de prestación de servicios ni funciones; posteriormente al revisar el D.A. N° 1262 de fecha 08.04.2016, se indica que la actora es designada a desempeñarse como docente en funciones transitorias en la escuela Alborada desde el 01.03.2016 al 28.02.2017; el D.A. N° 1260 de fecha 08.04.2016, refiere que la actora se designa en la misma laboral en la escuela Alborada desde el 01.03.2017 al 28.02.2018, advirtiendo que tal decreto alcaldicio es conjunto con el D.A. N° 271 de fecha 10.02.2017, designa a la demandante en funciones igualmente de docente transitoria mediante Proyecto de Integración en la misma escuela Alborada del 01.30.2017 al 28.02.2018; el D.A. N° 274, de fecha 10.02.2017, igualmente describe funciones de docente transitoria de la actora en el mismo establecimiento por el



proyecto JEC; finalmente el D.A. N°680 de fecha 12.04.2018, señala la designación de la actora como docente transitoria en la escuela la Alborada desde el 01.03.2018 al 28.02.2019; tal decreto se complementa con el D.A. N° 842 de fecha 25.04.2018 que en forma paralela designa a la actora como docente en funciones transitorias para el mismo establecimiento educacional del 01.03.2018 al 28.02.2019 por el proyecto de integración.

Así del mérito de tales designaciones alcaldicias, y sin que las partes lo hubieran discutido mayormente, ya que hay una convención probatoria por la cual, las partes son pacíficas en que la actora si cumplió sus funciones en las escuelas El Parrón y La Alborada de esa comuna, el tribunal da por probado que efectivamente la actora desde el 08.04.2013 hasta el 28.02.2019 en forma continua e ininterrumpida, prestando diversas labores en calidad de docente en establecimientos educacionales dependientes del ente municipal demandado (esto último reconocido en la segunda convención probatoria), de forma permanentes, ya que siempre prestó sus servicios para la demandada para la demandada, por todos esos años, y en los pocos casos en que difieren de un término e inicio de designación, entre fines de febrero y principios de marzo, no fluctúan más de 1 o 2 días, lo que no es suficiente, conforme a la extensión previa de vinculación, para suponer que ello hizo perder la continuidad de los servicios.

Igualmente, de la sola lectura del certificado de cotizaciones de AFP del demandante, dan cuenta que la actora efectivamente ha prestado sus servicios ininterrumpidamente para la demandada por todos esos años, sin interrupción temporal alguna, lo que se advierte conforme a las declaraciones y pagos efectuadas por la demandada reconociendo tales servicios continuos.

Pues bien, al analizar en detalle cada uno de los decretos alcaldicios, todos dan cuenta de supuestas funciones transitorias que la actora debía desarrollar como docente primero en el establecimiento El Parrón y luego en La Alborada, no obstante que en la realidad, las funciones transitorias no eran accidentales o eminentemente transitorias.

**SÉPTIMO:** Que la ley N° 19.070 que regulaba la designación de la demandante se basaba en que ésta llevaba a cabo la prestación de servicios para la demandada en funciones transitorias, por ende, de un modo no habitual. Con ello, siendo un requisito legal para verificar la naturaleza de la prestación de sus servicios, que las labores de la actora se debían efectuar de modo accidentales y no habituales como docentes para la municipalidad, es decir, que siendo cometidos específicos en *“las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en un tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores de modo permanente en el tiempo conforme dicha modalidad”* (razonamiento ya manifestado por la Excma. Corte Suprema al resolver en los autos Rol N° 24.388-2014).

Bajo esos parámetros, al tenor del artículo 1 del Código del Trabajo, se advierte de su tenor que corresponde aplicar las normas que contiene el referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, debiendo entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, que se trate de servicios personales intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración. Ahora bien, se debe tener presente que para determinar qué estatuto es el aplicable a una persona que se desempeña en una municipalidad no corresponde considerar únicamente los términos literales de los respectivos documentos conforme a los cuales la actora se incorporó a la dotación docente municipal, ni tampoco a los acuerdos arribados por las partes sobre su denominación, ya que lo que se debe analizar es lo que sucedió realmente en la práctica, amparado en el principio y criterio protector que la doctrina laboral denomina *“la primacía de la realidad”*, y que en la legislación laboral se encuentra consagrado en el inciso 1° del





artículo 8 en relación con el artículo 7° ambos del Código del Trabajo, a fin de establecer la verdadera naturaleza de la prestación.

En ese sentido, si una persona se incorpora a la dotación docente de una municipalidad bajo la modalidad meramente transitoria por tantos años, pero, no obstante ello, en la práctica presta servicios que no tienen la característica específica y particular de temporalidad que indica, ni siquiera acorde a los arts. 25 ni 71 del Estatuto Docente, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el artículo 7 del Código del Trabajo, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho Código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, la demandante queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna, y que es contrario tanto a la normativa nacional e internacional.

Por lo demás resulta paradójico que bajo esa argumentación fuese el propio Estado – a través de la entidad municipalidad- quien propiciaría tal precariedad laboral cuando el mismo artículo 2 del Código del Trabajo impone el deber de reconocerse la función social que cumple el trabajo.

De esta manera, con el mérito de los decretos alcaldicios analizados, y las propias convenciones probatorias que reconocen las funciones de la actora, su lugar de prestación de servicios y la dependencia de los establecimientos educacionales con el ente demandado, permite dar por acreditado que efectivamente la demandante ha prestado servicios para el municipio de Rauco en forma constante, permanente, a habitual e ininterrumpidamente, siempre ejecutando labores de docencia, primeramente en la escuela El Parrón y a partir del 01.03.2016 en la escuela La Alborada.

Con todo, no siendo en la realidad una prestación de servicios efectuada por la demandante a favor de la demandante realmente del tipo “transitoria” el tribunal no puede configurar, por “primacía de la realidad” la existencia de una vinculación entre las partes del tipo estatutaria como pretendía la municipalidad conforme al mérito del tenor literal de sus documentos.

**OCTAVO:** Que no siendo en realidad la demandante una persona sujeta a una contratación o designación estatutaria ajena a la relación laboral en los términos pretendidos por la demandada y no pudiendo enmarcarla dentro de la calidad pretendida por la municipalidad para fines meramente administrativos, corresponde ahora analizar si en la especie efectivamente se verifican o no los supuestos del artículo 7 del Código del Trabajo como la actora alegaba, para que sólo en ese caso, determinar el sustento de una relación laboral que permita seguir analizando la acción laboral principal.

En éste sentido, del mérito de analizar el artículo 7° del Código de Trabajo de su definición legal es posible deducir que estaremos en presencia de un contrato de trabajo cuando concurren copulativamente los siguientes elementos: dos partes ligadas por un vínculo, uno acreedor y otro deudor del trabajo o servicio; la prestación de servicios personales; una remuneración por la prestación de servicios; y la subordinación o dependencia. Luego, cada vez que concurren todos estos elementos enumerados, estaremos en presencia de un contrato de índole laboral, cualquiera sea la denominación que le otorguen las partes, como ocurre en la especie. Esto por aplicación del principio de la primacía de la realidad y del principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Pero, si se omite uno de estos requisitos, el contrato no podrá ser calificado como del tipo laboral, sino de una naturaleza diversa.

Con ello, en la especie efectivamente quedó claro, tanto por los decretos alcaldicios, como por la propia etapa de discusión en donde la demandada no negó expresamente que la actora prestase servicios en una jornada determinada, en dependencias de la demandada, prestando servicios para la demandada, lo que importaba recepción de órdenes e instrucciones (nótese que los mismos decretos



alcaldicos exigían directa e indirectamente tales elementos), limitándose a discutir principalmente la naturaleza jurídica de los servicios. En el mismo sentido, al revisar las liquidaciones de remuneraciones de la demandante, se aprecia que efectivamente la demandada sí verificaba el pago de la contraprestación respectiva, verificándose además las declaraciones y pagos de las obligaciones de previsión social a su favor, tal como se desprende del certificado de cotizaciones de AFP que la demandante incorpora.

Así, la prueba rendida por la demandante en criterio del tribunal resulta ser suficiente para concluir que entre las partes de esta causa efectivamente existió una relación laboral en los términos pretendidos, desde que ha sido acreditado que de ella prestó servicios permanentes para la demandada desde el año 2013, siendo éstos remunerados de forma mensual, por tales labores ininterrumpidas, continuas, permanentes y que cumplía instrucciones de la demandada, respecto de las cuales era perfectamente aplicables las disposiciones del Estatuto Docente y del C. del Trabajo, pero en el entendido que la demandante prestaba servicios continuos y permanentes, por vinculación de naturaleza indefinida.

**NOVENO:** Que se hace presente que si bien en estrados depone la testigo Marisella Gajardo Betancourt, quien en calidad de abogada del DAEM del municipio demandado, declara que la actora siempre fue designada en labores transitorias (pese a que no desmintió que sus labores temporales fueran permanentes y continuas por todos esos años), y que para optar a una permanencia definitiva debió postular a un concurso público, lo que no hizo, no son suficientes para que el tribunal estime que la supuesta imposibilidad legal de contratar laboralmente a la actora se contrapone con la inadmisibilidad laboral, del momento que la demandada por tratarse el ente municipal de un órgano del Estado, que precisamente debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, no le resulta válido el invocar a su favor esa legalidad para propiciar una precariedad e informalidad laboral, la que por lo demás se encuentra desterrada en un Estado de Derecho, y en último caso, por ser precisamente el demandado quien primeramente generó la vulneración de los principios de juridicidad y legalidad, al intentar pretender ajustar lo que en realidad siempre fue una relación laboral a una hipotética vinculación transitoria (y renovaciones de la misma) que no cumplió los supuestos legales, para ello.

Así las cosas, se estima que la actora, con más de 5 años de funciones y labores prestadas para la demandada, configuran los supuestos de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, no cabe sino concluir que se debe hacer aplicación de las reglas generales, siendo procedente la aplicación en este caso de las normas del Código del Trabajo y el Estatuto Docente, pero sólo en cuanto a entender que estábamos en presencia de una relación laboral de naturaleza indefinida entre ellos.

**DÉCIMO:** Que en éste sentido, se debe recordar que la amplia jurisprudencia jurisprudencial como administrativa ha dispuesto que quienes se encontraban en la misma situación de la demandante, de estar contratada teóricamente por funciones esporádicas o transitorias, por tantos años, con renovaciones permanentes (como ocurre en la especie) les asiste la "*legítima confianza*" de que serán mantenidos en sus servicios, al ser recontractados por un nuevo periodo; lo que en materia de estabilidad en el empleo es congruente con principios laborales tales como la continuidad laboral, la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad de sus derechos, y especialmente, la estabilidad en sus funciones, máxime si su empleador o jefatura lo designa en labores continuas y permanentes en la realidad. Por lo mismo, no es posible que la demandada alegue la existencia de una temporalidad en las contrataciones de la demandante si jamás los servicios de la actora fueron realmente transitorios ni menos esporádicos. Basta revisar a modo ejemplar aquellos dictámenes administrativos N° 29.097 de 2008, N° 22.766 de 2016, N° 23.518 de 2016, N° 85.700 de 2016, N° 7.951 de 2018 y N° 6400 de 2018 de la Contraloría General de la República que en casos muy similares a los de la actora de éste juicio, da cuenta de ese derecho que le asiste a quienes estaban en sus mismas condiciones. Por lo demás, la jurisprudencia de los



tribunales así lo corrobora, tal como se desprende de fallos como de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en autos Rol N° 275-2015 Laboral; de la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 38.681-2017, que igualmente corroboran aquello. En forma congruente a lo anterior, al revisar análisis doctrinales en la materia se llega a las mismas conclusiones tal como se advierte de las notas incorporadas por la demandante en juicio, descritas en su documental entre los numerales 22 a 25 inclusive del acápite "I" del considerando segundo de ésta sentencia definitiva.

Con esto, habiéndose determinado la existencia de una relación laboral entre las partes, sólo ahora corresponde dilucidar la procedencia de las demás peticiones de la demanda principal.

**UNDÉCIMO:** Que otro hecho probado es que **efectivamente la relación laboral que ligó a las partes concluye con fecha 28.02.2019, mediante un despido que resulta ser injustificado.**

Que el tribunal igualmente dará por acreditado que efectivamente la relación laboral que existió entre las partes finalizó con fecha 28 de febrero de 2019 mediante despido efectuado a la actora por la demandada.

En efecto, al revisar aquel decreto alcaldicio N° 2433 de fecha 31.12.2018 se aprecia que la demandada con esa fecha adopta la decisión de poner término a la prestación de servicios de la demandante a contar del 28.02.2019, argumentando como fundamento de la decisión que ello obedecía al carácter esencialmente transitorio de su designación conforme al art. 25 de la ley N° 19.070 en consideración al vencimiento de plazo de su designación, sin que existiese intención de renovar su designación. Se hace presente que el propio decreto alcaldicio contiene el acta de notificación de tal comunicado, mediante el cual se le informa personalmente de ello a la demandante el mismo 31.12.2018.

Pues bien, efectivamente el tribunal efectuando una lectura íntegra del decreto alcaldicio N° 2433 aprecia que habiendo operado la "confianza legítima" de la actora a su favor, en la especie estamos en presencia de una relación laboral que era de naturaleza indefinida, o a lo menos, que no era en la realidad sometida a una vinculación transitoria conforme al art. 25 de la ley N° 19.070. Así las cosas, del momento que la demandada se apoya en argumentos que no se ajustan a la realidad de los hechos y la real naturaleza de la vinculación que ligaba a las partes, se concluye que su decisión no se encuentra debidamente motivada, por lo que el despido de la demandante efectivamente resulta ser injustificado.

**DUODÉCIMO:** Que además al exhibirse en juicio tanto la dotación de docentes de los años 2018 y 2019 del último establecimiento en que prestó servicios la demandante, se aprecia que la única docente que no se mantuvo en sus labores fue únicamente la demandante; luego al revisar el PADEM de los años 2018 y 2019 exhibidos por la demandada se advierte que no hay mención alguna al hecho que el cargo que desarrollaba la demandante para la demandada sería suprimido, cuestión que hacen más cuestionables, la decisión de desvincularla, siendo otro hecho que torna el despido injustificado.

Si lo anterior no fuera suficiente, otro hecho para configurar el despido como injustificado obedece a que la demandada en su contestación refiere que su parte procedió a "*formalizar la expiración de funciones por haber operado la causal del art. 72 letra "d" del estatuto docente*" respecto de la demandante, pero al analizar el decreto alcaldicio N° 2433 no existe mención de tal disposición, no pudiendo la demandada pretender incorporar esa alegación en éste juicio si su comunicación de término no lo contiene.

**DÉCIMO TERCERO:** Que del mismo modo, al revisar las causales del art. 72 del Estatuto Docente, tampoco se verifican las otras causales de término de la relación entre las partes, lo que torna nuevamente injustificada su desvinculación. Se hace presente que en el proceso existe aquella renuncia voluntaria de 21.03.2018 de la demandante, pero de su contenido, se aprecia que ésta sólo afectaba a una de las designaciones de docentes afectando a algunas pero no todas las horas cronológicas por las que se le contrató, por lo que no afecta en nada lo razonado, ya que la vinculación entre la partes igualmente se mantuvo en lo no renunciado.



Finalmente, otro hecho que destaca que el despido resultó ser injustificado obedece a que la testigo Marisella Gajardo como abogada del DAEM del municipio sostiene que entre otros factores, además de la causal legal que alega (y que el tribunal ya desestimó por los extensos y latos argumentos descritos anteriormente) refiere que existían informes de evaluación respecto de la demandante y que motivaron la decisión del municipio para no renovar sus labores, pero al revisar el decreto alcaldicio N° 2433 tampoco hay referencia alguna a la existencia de tales informes, lo que refleja que la motivación de término de la vinculación laboral no es justificada.

A consecuencia de todas deficiencias advertidas en la comunicación de término de la vinculación entre las partes, el hecho que la demandante no hubiese impugnado el decreto alcaldicio N° 2433 en sede administrativo, como informó la Contraloría Regional del Maule, en nada altera lo razonado, si el mecanismo pertinente es por medio de esta demanda laboral.

Con ello, el tribunal declarará el despido injustificado para todos los efectos legales.

**DÉCIMO CUARTO:** Que igualmente se da por acreditado en el proceso que **la última remuneración mensual de la demandante era equivalente a \$609.293.**

Al tenor del análisis de las liquidaciones de remuneraciones de la demandante, se advierte que su remuneración mensual presentaba elementos variables, razón por la cual, corresponde dar aplicación al art. 172 inciso 2° del C. del Trabajo, y con ello, determinar el promedio de los 3 meses últimos meses trabajados.

Ello da cuenta que los 3 últimos meses trabajados de la actora para la demandante, fueron enero de diciembre de 2018 (\$698.634), enero de 2019 (\$632.634) y febrero de 2019 (\$513.634), lo que da un promedio de \$614.967. No obstante ello, y pese a que la actora en su petición cuantifica la base de cálculo en \$609.293, aun cuando utiliza la expresión “*o la suma mayor o menor que VS estime*” en su libelo, éste juez considera que la determinación de la actora fija un límite a lo pedido no pudiendo dar más de lo pedido sin incurrir en ultra petita, razón por la cual, la suma pedida por la demandante de \$609.293, será precisamente la base de cálculo de las indemnizaciones legales conforme al art. 172 ya citado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que también se estableció en juicio la **procedencia de las indemnizaciones pedidas por la demandante por indemnización por falta de aviso previo, la indemnización por años de servicios e incremento porcentual de ésta última en las sumas demandadas, con los reajustes e intereses legales.**

Que otro hecho probado es que al estar en presencia de un despido injustificado, tiene plena aplicación lo que regula el art. 168 del C. del Trabajo en concordancia con el art. 78 del Estatuto Docente.

En éste caso, la alegación de la demandada sobre la improcedencia del art. 168 se desestima por cuanto las indemnizaciones legales estatutarias operan complementariamente con las laborales, ya que en la especie, el tribunal dio por acreditada la relación laboral entre las partes conforme a las disposiciones legales del C. del Trabajo en relación con el estatuto docente.

Asimismo al revisar el art. 168 del C. del Trabajo y el art. 87 del Estatuto Docente, en el entendido que el despido de la demandante es injustificado, en cuanto a la indemnización por falta de aviso previo el art. 87 del estatuto docente (que en éste caso, opera por sobre el inciso 4° del art. 162 del C. del Trabajo) advierte que en el caso de docentes se le debe comunicar con una antelación de 60 días antes del cese de la relación, en la especie, conforme al acta de notificación del decreto alcaldicio N° 2433, ésta fue comunicada a la actora el 31.12.2018, de forma que su desvinculación operaba al 58° día, sin que se hubiera comunicado con la oportunidad legal, razón por la cual, opera la indemnización sustitutiva del aviso previo que será equivalente a suma de **\$609.293.-**

A su vez, por aplicación del art. 168 en relación con los arts. 162 y 163 todos del C. del Trabajo, y considerando la base de cálculo de la remuneración mensual de la actora y la extensión de la relación laboral entre ellas, es decir, desde el 08.04.2013 hasta el 28.02.2019, a razón de 5 años y fracción superior a 6 meses, por ende, una



vinculación laboral de 6 años trabajados, por verificarse los supuestos del inciso 2° del artículo 163 del C. del Trabajo, la indemnización por antigüedad laboral (años de servicios) ésta es equivalente a \$3.655.758; pero como la actora reclamó un monto levemente inferior de \$3.655.754, y sin perjuicio que en su petitoria otorgaba al tribunal la posibilidad de fijar otro monto inclusive mayor, éste juez considera que otorgar un monto mayor al reclamado, generaría dar más de lo pedido, lo que daría lugar a una causal de nulidad que se debe evitar. Así las cosas, se acogerá la indemnización de años de servicios, en la suma reclamada de **\$3.655.754**, suma que deberá operar como base de cálculo del incremento porcentual.

Luego, considerando la procedencia del artículo 168 letra "b" del C. del Trabajo, corresponde aplicar un incremento porcentual del 50% de la indemnización por años de servicios que pidió la actora y que será la que se considerará para el cálculo y evitar vicios al dar más de lo pedido, en éste caso se regula en la suma de **\$1.827.877**.

Ambos montos descritos, deberán someterse a los arts. 63 y 173 del C. del Trabajo por ser absolutamente procedentes al tenor de lo que el propio legislador reguló.

**DÉCIMO SEXTO: Costas.** Que la copia del mandato judicial de 28.12.2016 incorporado por la demandada sólo acredita el patrocinio y poder, así como la personería de quien concurre en representación de la municipalidad en éste juicio, no alterando en nada lo razonado en cuando al fondo del debate en juicio.

Con ello, tomando en consideración a que el tribunal se hizo cargo de todos los argumentos y pruebas rendidas en estrados, se debe estar al mérito de lo ya resuelto, motivo por el cual se omite un mayor análisis, debiendo estarse al mérito de lo resuelto.

A su vez, en atención al mérito del proceso, considerando que la demandada si bien fue vencida, se estima que de todas formas tuvo motivo plausible para litigar por lo que no se le condenará en costas, debiendo cada parte soportar las propias.

En virtud de lo anteriormente razonable y expuesto y al tenor de lo señalado en los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 40, 159, 160, 161, 162, 171, y siguientes, 420, 446 y siguientes, 456, y demás pertinentes del Código del Trabajo, lo dispuesto en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 19.070, Estatuto Docente, y demás normas ya citadas al efecto, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que se **ACOGE** la demanda de declaración de relación laboral indefinida, despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por la demandante **Andrea Paz Valdivia Concha**, en contra de la demandada **Ilustre Municipalidad de Rauco**, representada legalmente por su alcalde, Enrique Francisco Ignacio Olivares Farías, todos ya individualizados, y se declara:

**A.-** Que entre las partes existió una relación laboral que los vinculó desde el 08 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019;

**B.-** Que la relación laboral entre las partes tenía el carácter de indefinida;

**C.-** Que la relación laboral concluyó por despido injustificado;

**D.-** Que la remuneración de la demandante, de acuerdo al art. 172 del C. del Trabajo, era de \$609.293 mensuales;

**E.-** Que se condena a la demandada a pagar a favor de la demandante, por los siguientes conceptos, las siguientes sumas:

**E.1.-** Por indemnización sustitutiva de aviso previo la suma de \$609.293 (seiscientos nueve mil doscientos noventa y tres pesos);

**E.2.-** Por concepto de indemnización por años de servicios la suma de \$3.655.754 (tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos);

**E.3.-** Por concepto de incremento porcentual del 50% de la indemnización por años de servicios, conforme al art. 168 letra "b" del C. del Trabajo, la suma de \$1.827.877 (un millón ochocientos veintisiete mil ochocientos setenta y siete pesos);

**E.4.-** Que todas las cantidades de dinero expresadas previamente, se deberán someter a la aplicación de los reajustes e intereses, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



**II.-** Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal respecto de la demanda principal.

**III.-** Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta del tribunal respecto de la demanda subsidiaria, ello sin perjuicio que igualmente resulta ser inoficioso del momento que el tribunal al acoger la acción principal, se debe desentender de la acción subsidiaria por ser además inoficioso.

**IV.-** Que teniendo cada parte motivo plausible para litigar, no habrá condena en costas, debiendo cada cual deberá soportar sus propias costas.

Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese dicha circunstancia y procédase al archivo de la causa. Asimismo, ejecutoriada la presente sentencia, rija el plazo de dos meses, para que las partes soliciten la devolución de la documentación incorporada al proceso, y que se mantiene en custodia del Tribunal, dejándose constancia de su devolución, bajo apercibimiento de proceder a la destrucción de estos documentos, si no se solicitan en dicha oportunidad.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

**Regístrese y en su oportunidad archívense lo antecedentes.**

**RIT O-83-2019**

**RUC 19-4-0173084-5**

Sentencia dictada por **CARLOS ANDRES GAJARDO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

//En Curicó, a cinco de julio de dos mil diecinueve, notifique la sentencia que antecede por estado diario del Tribunal.

